

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 69

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Jose Sakespeare Botina Betancourth.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial las herederas Daniela Botina Gaviria y Camila Botina Gaviria instauraron ante esta dependencia solicitud con el fin de declarar abierto el proceso de sucesión intestada de su difunto padre Jose Sakespeare Botina Betancourth, quien falleció el pasado 24 de enero de 2014; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en la ley, mediante providencia No. 113 del 19 de enero de 2015, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de Jose Sakespeare Botina Betancourth -q.e.p.d.-, reconociéndose como herederas del causante Daniela Botina Gaviria y Camila Botina Gaviria, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como la anotación del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Mediante diligencia del 6 de diciembre de 2016 y posteriormente, mediante autos del 17 de marzo de 2021 y 28 de julio de 2022, se aprueban los inventarios y avalúos presentados por los interesados fijando el activo hereditario del causante José Sakespeare Botina Betancourth.

Seguidamente, en virtud de la comparecencia de los interesados Yiam Arlex Botina Tobón y Diana Carolina Tobón Catamusca, quienes acreditaron ser hijo y cónyuge supérstite del causante, mediante auto del 2 de mayo de 2022 se ordenó su reconocimiento.

Acto seguido, en providencia del 1 de agosto de 2023 se ordena la liquidación de la sociedad conyugal entre José Sakespeare Botina Betancourth y Diana Carolina Tobón Catamusca,

dando paso a la etapa contemplada en el canon 507 del Código General del Proceso, designando al auxiliar Ricardo Aragón Arroyo para que efectuara el trabajo de partición.

Una vez agotado el traslado del documento de partición a las partes, es del caso realizar el análisis de fondo, lo anterior, por no observarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver las pretensiones, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

Bajo el anterior contexto, se precisa que, en el proceso de sucesión se distinguen tres clases, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, pleito que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Consecuentemente, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa hereditaria y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar sentencia, al tramitarse ante el juez competente y finalmente porque los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de Daniela Botina Gaviria, Camila Botina Gaviria y Yiam Arlex Botina Tobón, en su condición de hijos del causante, en el mismo sentido se probó la condición de cónyuge supérstite de Diana Carolina Tobón Catamusca.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<u>LIQUIDACIÓN ACERVO HEREDITARIO</u>	
<u>ACTIVOS</u>	<u>VALOR</u>
Activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá con un saldo de: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TRES CENTAVOS M/cte. \$35.818.463,3	\$ 35.818.463,3
<u>PASIVOS</u>	<u>VALOR</u>
La suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$23.968.016) establecida en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.	\$23.968.016
TOTAL, ACTIVO LIQUIDO: \$ 11.850.447,53 M/cte.	

Ahora bien, dada la comparecencia de Diana Carolina Tobón Catamusca (cónyuge supérstite), quien optó por la adjudicación de los gananciales en la presente causa, se procede conforme a lo ordenado en providencia del 1 de agosto de 2023, a realizar:

<u>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH Y DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY</u>		
<u>ACTIVOS</u>	JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH	DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY
Activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá con un saldo de: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TRES CENTAVOS M/cte. \$35.818.463,3	50% activo social \$17.909.231,5	50% activo social \$17.909.231,5
<u>PASIVOS</u>	JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH	DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY
La suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$23.968.016) establecida en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.	50% pasivo social \$11.984.008	50% pasivo social \$11.984.008

Se concluye que el acervo hereditario a adjudicar se realizará por el valor de \$17.909.231,5 correspondiente al 50% del valor del activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá, una vez efectuada la liquidación de la sociedad conyugal.

El pasivo objeto de adjudicación corresponde a la suma \$11.984.008 equivalente al 50% del valor de la condena impuesta en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, se aprueba el siguiente trabajo de adjudicación.

ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS SUCESIÓN JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY	El 50% de activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá con un saldo de: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TRES CENTAVOS M/cte. \$35.818.463,3	La suma total de: \$ 17.909.231,5 M/cte.
SEGUNDA	CAMILA BOTINA GAVIRIA	El 33,333 % de los derechos patrimoniales que le corresponden a JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH del activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá con un saldo de: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TRES CENTAVOS M/cte. \$35.818.463,3, una vez liquidada la sociedad conyugal.	La suma total de: \$ 5.969.743,83333333 4 M/cte.
TERCERA	DANIELA BOTINA GAVIRIA	El 33,333 % de los derechos patrimoniales que le corresponden a JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH del activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá con un saldo de: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TRES CENTAVOS M/cte. \$35.818.463,3, una vez liquidada la sociedad conyugal.	La suma total de: \$ 5.969.743,83333333 4 M/cte.
CUARTA	YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN	El 33,333 % de los derechos patrimoniales que le corresponden a JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH del activo existente en la cuenta de ahorros No. 508045499 del Banco de Bogotá con un saldo de: TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TRES CENTAVOS M/cte. \$35.818.463,3, una vez liquidada la sociedad conyugal.	La suma total de: \$ 5.969.743,83333333 4 M/cte.

ADJUDICACIÓN DE PASIVOS SUCESIÓN JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH

HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY	El 50% de la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$23.968.016) establecida en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.	La suma equivalente \$ 11.984.008 M/cte.
SEGUNDA	CAMILA BOTINA GAVIRIA	El 33,333 % de los pasivos que le corresponden a JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH de la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$23.968.016) establecida en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez liquidada la sociedad conyugal.	La suma equivalente a \$3.994.669,333 M/cte.
TERCERA	DANIELA BOTINA GAVIRIA	El 33,333 % de los pasivos que le corresponden a JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH de la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$23.968.016) establecida en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez liquidada la sociedad conyugal.	La suma equivalente a \$ 3.994.669,333 M/cte.
CUARTA	YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN	El 33,333 % de los pasivos que le corresponden a JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH de la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$23.968.016) establecida en sentencia del 12 de junio de 2012 por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una vez liquidada la sociedad conyugal.	La suma equivalente a \$ 3.994.669,333 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el trabajo de partición se relacionaron los activos y pasivos aprobados en providencia del 28 de julio de 2022, sin que se evidencie inclusión de bienes distintos a los aprobados.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas al

liquidador, al señalar que “*El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa*”, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal conformada por JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH y DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación exhibido dentro del presente proceso sobre el acervo hereditario del causante JOSÉ SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH en favor de DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY en su condición de la condición de cónyuge supérstite, así como DANIELA BOTINA GAVIRIA, CAMILA BOTINA GAVIRIA y YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN, por encontrarse probado su condición de hijos del causante.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, expedir las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Sentencia No. 68

Cali, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia de distribución, dentro del proceso divisorio – venta de bien común, propuesto a través de apoderado judicial por Dolly Soto de Petersen en contra de la señora Amanda Martínez Arango, con el fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-92800.

I. ANTECEDENTES

Mediante Escritura pública 818 del 08 de marzo de 2017, otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, la señora Dolly Soto de Petersen, adquirió en común y proindiviso por venta de los derechos de los señores Ana Julia Martínez Arango, Carmen Julia Martínez Arango, Santiago Martínez Arango, Gloria Nancy Giraldo Martínez, Jacqueline Giraldo Martínez, Carlos Mario Giraldo Martínez, Vladimir Martínez Murgueitio, Magda Yulieri Martínez Murgueitio, en su calidad de copropietarios, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-92800, ubicado en la carrera 11 No. 51-30 del barrio Villa Colombia de la actual nomenclatura de Cali, con los linderos y especificaciones aducidas en el escrito de la demanda.

No obstante, la cuota equivalente al 16.66% del bien no fue objeto de venta, siendo su titular la señora Amanda Martínez Arango.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto No. 2377 del 28 de septiembre de 2017, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de diez días, término dentro del cual compareció el polo pasivo proponiendo excepciones y formulando nulidad, solicitudes que fueron resueltas desfavorablemente mediante providencia del 31 de mayo de 2018.

En esa dirección encontrándose reunidas las condiciones procesales, este despacho decretó en venta en pública subasta el bien inmueble objeto del litigio¹.

Posteriormente, la adjudicataria llevó a cabo las diligencias a su cargo relacionadas con el pago de impuestos que trata el artículo 7 de la ley 11 de 1987 y acuerdo 1118 del 28 de

¹ Auto No. 2056 del 12 de diciembre de 2018.

febrero del 2001, se dictó proveído No. 61 del 08 de febrero de 2021 mediante el cual se aprobó la diligencia de remate en la que se adjudicó el bien a la demandante Dolly Soto de Petersen.

Finalmente, corroborado el fallecimiento de la parte demandada, mediante autos del 22 de agosto de 2023, 20 de septiembre de 2023, 9 y 27 de octubre de 2023 se dispuso tener como sucesores procesales de Amanda Martínez Arango a los señores Francisco Javier Quintero Martínez, Yolanda Quintero Martínez, Jairo Quintero Martínez, Martha Lucía Quintero Martínez, Francisco Javier Quintero Martínez, Jhon Jorge Quintero Martínez quién en virtud de su fallecimiento le suceden sus hijas Alejandra Quintero Domínguez y Lorena Quintero Domínguez.

III. CONSIDERACIONES

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia de distribución dentro del proceso de venta del bien común, por encontrarse acreditados los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, el lugar de ubicación de inmueble; el proceso es adelantado por la señora Dolly Soto de Petersen en contra Amanda Martínez Arango, quienes acreditan su calidad de personas naturales, copropietarias del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-92800, compareciendo al proceso a través de apoderado judicial.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la legitimación en la causa de las partes pues la relación procesal se trabó entre las personas llamadas por ley como copropietarios.

De otro lado, respecto de la división de bienes en común y proindiviso es la propia ley procesal en su artículo 406 del Código General del Proceso, quien propicia el juicio de partición de la cosa común, la cual puede darse por la fragmentación material o la venta en pública subasta del bien, cuando ésta se halle en estado de propiedad colectiva. Lo anterior también puede verse consignado en el canon 1374 del Código Civil el cual reza que: “(...) *ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión (...).*”

Así las cosas, en atención a lo instituido en el reglamento civil que rige la materia, el cual ha consagrado que en casos como el que aquí nos concita, debe acudirse a la venta del bien en pública subasta, por cuando se trata de un inmueble que no es objeto de división material, por lo que es la venta judicial el mecanismo idóneo que termina con su estado de indivisión.

IV. CASO CONCRETO

La presente demanda fue adelantada por Dolly Soto de Petersen quien detenta la proporción de 83,34% sobre el valor total del bien, calidad que fue corroborada de los anexos allegados con la demanda, los cuales constan de **(i)** certificado de tradición **(ii)** escritura No. 818 del 08 de marzo de 2017 suscrita en la Notaria Octava del Círculo de Cali **(iii)** dictamen pericial que determina el valor actual del bien; seguidamente, surtido el trámite de rigor, el día el 26 de septiembre de 2020 se llevó a cabo diligencia de remate sobre el inmueble con matrícula No. 370-92800 y cuya aprobación se produjo por auto del 08 de febrero de 2021, igualmente se constata que la adjudicación fue registrado en anotación 013 del respectivo certificado de tradición en favor de Dolly Soto de Petersen, a quien se le realizó la entrega voluntaria del bien.

De esta manera se entienden acreditadas las exigencias establecidas en el artículo 411 del Código General del Proceso para dictar sentencia de distribución del producto de remate en favor de los condueños, no sin antes precisar que, en virtud de sucesión procesal los intereses de la señora Amanda Martínez Arango serán representados por quienes acreditaron su calidad de herederos señores Francisco Javier Quintero Martínez, Yolanda Quintero Martínez, Jairo Quintero Martínez, Martha Lucía Quintero Martínez, Francisco Javier Quintero Martínez, Jhon Jorge Quintero Martínez quién en virtud de su fallecimiento le suceden sus hijas Alejandra Quintero Domínguez y Lorena Quintero Domínguez.

Así las cosas, de la revisión efectuada al acta de remate del 26 de septiembre de 2020 se puede corroborar que el inmueble objeto de venta fue adjudicado por la suma de \$170.000.000 M/cte., aunado, respecto a los gastos de la división, dispone el artículo 413 del C.G. del P., que "(...) Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa".- "El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen (...)"

En caso objeto de estudio, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el plenario se tienen como gastos comunes de la venta los aquí relacionados:

GASTOS	VALOR	FOLIOS
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	\$ 326.669	Consecutivo 1.
IMPUESTO PREDIAL (vigencias 2015 al 2021)	\$ 6.240.801	Consecutivos 1,43 y45
HONORARIOS SECUESTRE	\$260.000	Consecutivo 19
TOTAL GASTOS:	\$ 6.827.470	

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS COMUNES:

COMUNERO	% DERECHOS DE PROPIEDAD	GASTOS COMUNES	ESTADO
Dolly Soto de Petersen	83,34%	\$ 5.690.013	Cancelado
Amanda Martínez Arango	16,66 %	\$ 1.137.456	No cancelado

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que los gastos comunes fueron cancelados en su totalidad por la demandante Dolly Soto de Petersen, por lo que deberá reconocerse a su favor la suma correspondiente a los gastos que no fueron amortizados por la comunera Amanda Martínez Arango.

DISTRIBUCIÓN DE SALDOS DEL REMATE:

VALOR TOTAL REMATE	\$170.000.000 M/cte.
GASTOS DE LA DIVISIÓN	\$ 6.827.470 M/ cte.
SALDO REMATE	\$ 163.172.530 M/cte.

DISTRIBUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este punto, es imperante señalar que, aunque la adjudicación del inmueble fue por valor de \$ 170.000.000 M/cte., y que la demandante realizó una postura equivalente a \$49.200.000 M/cte., para poder participar de la diligencia de remate, lo cierto es que la adjudicataria Dolly Soto de Petersen detentaba el 83,34 % de los derechos de propiedad del bien, por lo que en diligencia del 26 de noviembre de 2020 se dispuso que no había lugar a consignar el saldo del precio del remate, y posteriormente en auto del y auto del 18 de mayo de 2021 se ordenó la devolución de \$20.878.00 M/cte., a la demandante suma que correspondía al excedente del valor consignado en la postura.

Así las cosas, se entendería satisfecha la distribución de saldos en favor de la demandante, no obstante, no pierde de vista esta dependencia que la señora Dolly Soto de Petersen canceló el valor total de los gastos de división razón por la cual se ordenará el pago del 16,66% del importe correspondiente a gastos comunes de división que le incumbía sufragar a la fallecida Amanda Martínez Arango por valor de 1.137.456 M/cte.

DISTRIBUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante remató por su proporción del 83.34%, solamente se encuentra consignado en el despacho la suma de \$28.322.000., que equivalen al precio de los derechos de cuota que posee la demandada Amanda Martínez Arango sobre el inmueble, equivalentes al 16.66% liquidados sobre el precio en que se remató el bien objeto de división; es decir, que del valor existente en depósitos judiciales corresponde al demandada la suma de \$ 27.184.543, por la compra de su derecho de cuota, luego de descontarse lo concerniente a los gastos de división conforme a su parte, valor que será entregado una vez se informe las resultas del trámite sucesoral de esta, por la vía judicial o notarial. Sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a los comuneros DOLLY SOTO DE PETERSEN y AMANDA MARTINEZ ARANGO, el producto del remate adelantado por este despacho, en la proporción indicada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la suma correspondiente a \$ 1.137.456 a la adjudicataria DOLLY SOTO DE PETERSEN por concepto de gastos de la presente división, conforme lo dispuesto en el artículo 413 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTREGAR a AMANDA MARTINEZ ARANGO, la suma de \$ 27.184.543, correspondientes a su derecho de cuota, conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden. En ese sentido, requiérase a sus herederos para que informen las resultas del trámite sucesorio de la causante, bien por la vía judicial o notarial.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, procédase con el fraccionamiento de los títulos a que haya lugar, así como la respectiva orden de pago a través del portal web del Banco Agrario.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de oficio levantamiento medida cautelar y ampliación termino diligencia de entrega bien mueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 761

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA GENY PERNIA MACHADO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00563-00

La liquidadora designada en el presente asunto, atendiendo el requerimiento realizado a través de providencia del 16 de enero de los corrientes, manifiesta que asistió a la oficina de tránsito y transporte de Palmira con el fin de protocolizar el trabajo adjudicación aprobado por este recinto judicial, donde obtuvo respuesta en la que informan debe aportar orden judicial indicando el levantamiento de la afectación que anteriormente había ordenado este despacho.

Conforme lo anterior, revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se observa que, mediante acta de audiencia de adjudicación de bienes de que trata el artículo 570 del C.G. del P, se aprobó en todas sus partes el trabajo de adjudicación y en virtud de ello se adjudico a los acreedores Banco Occidente S.A., Jairo Alberto Amézquita Yoshika, Construfinanciera, Servival, Banco Popular, Fortaleza Financiera y Gustavo Adolfo Lozano los bienes referidos, entre ellos, la motocicleta de placas IJR-19A, marca JIALING, modelo 2007 de propiedad de la insolvente MARIA GENY PERNIA MACHADO, orden dirigida a la Secretaria de Movilidad de Palmira para la respectiva tradición del bien adjudicado, comunicada mediante oficio No 1377 del 30 de septiembre de 2022, en la que expresamente se indicó:

Señores
Secretaria de Movilidad de Palmira
Palmira – Valle
(....)

*Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, mediante la cual se **ORDENÓ "INSCRIBIR la presente acta de adjudicación de bienes, ante la Secretaría de Movilidad de Palmira, para la respectiva tradición del bien adjudicado, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, la cual se considera sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registros."***

Por lo anterior, le solicitamos proceder con la respectiva inscripción del acta de adjudicación de la referencia, en el folio de matrícula sobre el vehículo tipo motocicleta de placa IJR19A, marca JIALING, modelo 2007. De igual manera se informa que, funge como liquidadora la señora Patricia Olaya Zamora.

Que, en respuesta a la referida orden de inscripción del trabajo de adjudicación de bienes, la secretaria de transito y transporte del municipio de Palmira, mediante oficio UL-1502 del 25 de octubre de 2022, indico:

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA

UL - 15022
PALMIRA, 25 de Octubre de 2022

Doctor (a) :
DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI -
J11CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI

Referencia: Liquidación Judicial
Demandante: SIN DTE
Demandado: 66876150 MARIA GENY FERNIA MACHADO

En atención a su oficio Nro.1377 del 30 de Septiembre de 2022 que hace referencia al expediente 7600140030112018-00563-00, radicado en este despacho el 20 de Octubre de 2022, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: IJR19A y de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., se acató la medida judicial consistente en: Inscribe pendiente - Liquidación Judicial (% de propiedad del demandado) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría De Transito y Transporte de Palmira.

Tal y como se observa en precedencia, no existe relación entre lo ordenado por esta autoridad judicial y lo acatado por la secretaria de tránsito de Palmira, pues esta última procedió a registrar una medida judicial consistente en "Liquidación Judicial" que en nada tiene que ver con lo ordenado, en consecuencia habrá de requerir por segunda vez a la entidad mencionada para que atienda el requerimiento comunicado mediante oficio No 033 del 16 de enero de 2024, asimismo acate de inmediato la orden impartida a través de oficio No 1377 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó inscribir el acta de adjudicación de bienes, específicamente sobre el vehículo motocicleta de placas IRJ-19A, y no como procedió a realizar el registro

De otro lado, la liquidadora designada solicitó ampliar el término para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo motocicleta de placas IRJ -19A a los adjudicatarios Banco Occidente S.A., Jairo Alberto Amézquita Yoshika, Construfinanciera, Servival, Banco Popular, Fortaleza Financiera y Gustavo Adolfo Lozano, argumentando una justa causa debidamente comprobada, consistente en recomendaciones médicas post cirugía de fecha 07 de diciembre de 2023, en la cual el médico tratante, entre otros, determina no estar expuesta al sol por el espacio de 3 meses, por lo que habrá de acceder a ello.

Se advierte a la liquidadora que, previo a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien mueble, deberá asegurar que el registro de la tradición se encuentre debidamente realizado por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, el Jgado,

RESUELVE:

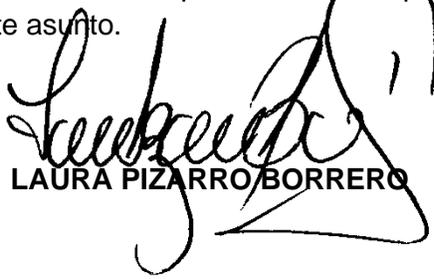
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la secretaria de tránsito y transporte de Palmira para que se sirva dar estricto cumplimiento acatando la orden dada el numeral 5 del acta de audiencia de adjudicación de fecha 23 de agosto de 2022, comunicada mediante oficio No 1377 del 30 de septiembre del 2022, requerida mediante oficio No 033 del 16 de enero de 2024. Por secretaria remítase copia de los referidos oficios, trabajo de partición, acta de adjudicación, y copia de la presente providencia. Oficiése

SEGUNDO: CONCEDER la ampliación del término a la liquidadora Patricia Olaya Zamora, por un periodo de 30 días para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo motocicleta de placas IRJ-19A, advirtiéndole que, previo a llevar a cabo la diligencia de entrega del bien mueble, deberá asegurar que el registro de la tradición se encuentre debidamente realizado por la autoridad de tránsito.

TERCERO: REQUERIR a los adjudicatarios Banco de Occidente S.A., Jairo Alberto Amézquita Yoshika, Construfinanciera, Servival, Banco Popular, Fortaleza Financiera y

Gustavo Adolfo Lozano, para que comparezcan a la diligencia de entrega material del bien mueble motocicleta de placas IJR-19A, previa citación que les realice la liquidadora designada dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con respuesta de la Secretaria de Movilidad de Cali. Sírvase proveer. Cali, 05 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 785

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00263-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se allego al despacho respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Cali, de fecha 1 de marzo de 2023, donde se informa que a la el vehículo identificado con placas DVE89F no se encuentra inmovilizado por parte de los agentes de tránsito.

Por otra parte, dando cumplimiento al auto No. 3870 del 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad acreedora, allega constancia de radicación de oficio ante las entidades competentes, memorial que se agrega al expediente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la carga requerida en auto No. 3870 del 15 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 754

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTES: WILSON HERNANDO ORTIZ SANCHEZ y OTRAS
CAUSANTE: MELVA MARIA SANCHEZ OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00098-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la asignataria Yaneth Ortiz Sánchez, se puede relieves que, en primera medida la parte actora pretende materializar la diligencia de notificación mediante mensaje de texto, utilizado como canal de notificación la aplicación de mensajería instantánea WHATSAPP; medio este por el que remitió mensaje de texto con fecha de remisión 24 de octubre de 2023, indicando la existencia de proceso de sucesión que aquí se adelanta junto con un archivo en formato pdf denominado “*Wilson Hdo Ortiz.pdf*”, no obstante, no es posible verificar que el receptor del mensaje de datos sea de la citada puesto que no es posible identificar el número telefónico y la parte actora tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento que el abonado pertenece a la asignataria, a su vez no informó la forma como lo obtuvo allegando las constancia del caso, así entonces, la viabilidad de la notificación aún carece de elementos a cumplir conforme los derroteros del artículo 8 de la ley 2213 la cual reza en su inciso 3 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, por otra parte, de los pantallazos aportados no es posible verificar que se haya enviado la providencia a notificar

Por lo anterior, debido a la falta de claridad respecto a las diligencias de notificación adelantada no existe certeza de la publicidad agotada respecto a la asignataria Yaneth Ortiz Sánchez, por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que adelante su notificación, en cumplimiento de los derroteros de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas

Finalmente, de los documentos del expediente obra constancia de notificación personal respecto a de la asignataria Jacqueline Ortiz Sánchez, quien compareció al despacho de manera electrónica manifestando que se da por notificada de la sucesión, motivo por el cual, a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2023, se la requirió para que sirva acreditar su vocación hereditaria, a su vez manifestara al despacho su interés de aceptar o repudiar la herencia, situación que no acaecido hasta el momento, por lo que habrá de requerirla por segunda vez, atendiendo lo reglado en el artículo 492 de C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a Yaneth Ortiz Sánchez, bajo

los derroteros de los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas

2. REQUERIR por segunda vez a la asignataria Jacqueline Ortiz Sánchez, para que en el término establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, se sirva acreditar su vocación hereditaria y se sirva manifestar al despacho su interés de aceptar o repudiar la herencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00941-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.3340 del 02 de noviembre de 2023. Así mismo se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca.

La demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor respectivamente el 08 de febrero de 2024 conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones pesos M/cte. (\$3.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones pesos M/cte. (\$3.000.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.000.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.000.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CÓRDOBA BLANDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00941-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 759

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00975-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO DE BOGOTA**, presento demanda ejecutiva en contra de **CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3469 del 15 de noviembre de 2023.

El demandad@ **CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ**, acudió presencialmente al despacho judicial, siendo notificada de la demanda, sus anexos, mandamiento de pago y demás actuaciones surtidas dentro del proceso mediante acta del 15 de febrero de 2024, donde se le informó los términos concedidos para pagar, contesta y/o excepcionar (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones; no obstante, en escrito del día 29 de febrero del 2024, solicitó audiencia de conciliación, dado que la entidad demandante no ha aceptado la reestructuración de la deuda, como tampoco ha admitido ningún acuerdo para su pago, lo que demuestra la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandante, según las propias manifestaciones de la convocada, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$2.199.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ**, a favor de **BANCO DE BOGOTA**.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la parte demanda respecto a programar audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G.P.

TERCERO SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

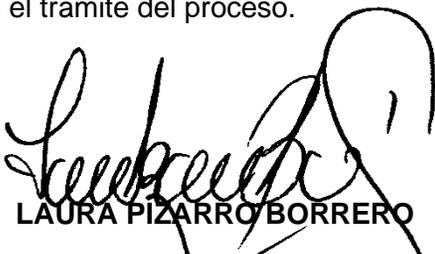
QUINTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$2.199.000.00)

SEPTIMO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40 marzo 06 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 05 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.199.000
Total, Costas	\$2.199.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 760

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00975-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente petición de control de legalidad instaurado por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.769
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01007-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta oficina judicial a resolver la solicitud de control de legalidad instaurada por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente, frente al auto No.3680 del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar sobre la pensión del demandado.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 31 de octubre de 2023 esta dependencia ordenó el decreto de las medidas cautelares que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea Gersain De Jesús Medina Dagua, negando la solicitud de embargo respecto de la pensión del demandado por no haberse acreditado la calidad de asociado.
2. Posteriormente, el demandante solicita control de legalidad de la providencia del 31 de octubre de 2023 teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1073 de 2002 que disponía la obligación de acreditar la calidad de asociado del pensionado fue declarada nula en razón de la *Sentencia del 3 de febrero de 2005 [(Rad. 11001 03 25 000 2002 0163 01 (3166-02)], corregida mediante Providencia del Consejo de Estado fechada enero 31 de 2008.*
3. A través de auto del 1 de diciembre de 2023 esta oficina judicial agotó el control de legalidad solicitado, resolviendo lo petitionado por encontrar probada la existencia de nulidad sobre el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1072 de 2020, empero, se negó la medida cautelar sobre la pensión del demandado, teniendo en cuenta que según lo informado por la propia demandante, la obligación a cargo del señor GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA, originalmente se adquirió con una persona natural "Sr, ABEL GARCES".

3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LEGALIDAD:

La parte demandante considera que (i) en providencia del 1 de diciembre de 2023 el despacho contraría lo reglado en los artículos 7, 8, y 10 del Decreto 79 de 1988 (ii) el JOSE señor ABEL GARCES MOSQUERA se encuentra legalmente acreditado como asociado a la cooperativa realizando actos de cooperativos y no de comercio como lo estableció el

despacho (iii) destaca la relevancia constitucional de las organizaciones de economía solidaria en razón de sus funciones de redistribución de recursos, como también son objeto de trato preferencial conforme a los artículo 58,60 y 333 de la Constitución Política.

4. CONSIDERACIONES

Frente a los anteriores reparos, de entrada, este juzgado encuentra la improcedencia de lo solicitado, en primer lugar, porque bajo los apremios del artículo 132 del Código General del Proceso, “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. Subrayado por el despacho.

En virtud de lo anterior, es imperante relieves que, esta oficina judicial ya agotó el control de legalidad pertinente respecto de la prosperidad de la medida cautelar solicitada a través de auto del primero de diciembre de 2023, lo anterior, tras evidenciar la nulidad declarada sobre el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1072 de 2020 por parte del Consejo de Estado, en el mismo sentido, debe destacarse que, en dicha oportunidad el despacho encontró que la obligación a cargo del señor Gersain de Jesús Medina Dagua originalmente se adquirió con una persona natural José Abel Garcés Mosquera frente a la cual no se acreditó su condición de afiliado que permitiera entrar a valorar los argumentos del demandante, respecto de la extensión de derechos y privilegios que ostentan las cooperativas a sus asociados, si en cuenta se tiene que los derechos incorporados en el título valor fueron transferidos por endoso de un particular quien no detentaba la prebenda que pretende la demandante y no por ocasión de un acto cooperativo.

De esta manera, se tiene que las alegaciones traídas a colación por el demandante ya fueron objeto de estudio por esta dependencia, pues mediante auto del 1 de diciembre de 2023 se procedió a realizar el control de legalidad pertinente, decisión que se encuentra en firme como quiera que no se agotaron los recursos de rigor que a su disposición tenía la parte demandante, luego entonces, los reparos objeto de discusión debieron ser puestos en conocimiento del despacho a través de los recursos reglados en el Código General del Proceso y en la etapa procesal oportuna, pues no es de recibo que inconforme con la decisión deje vencer los términos de ley para seguidamente interponer un nuevo control de legalidad, figura que se itera está restringida a “sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, que no hayan sido objeto de revisión en etapas previas.

Finalmente, dado que los argumentos expuestos por la interesada, no pueden ser objeto de discusión en la presente etapa procesal, teniendo en cuenta que no se trata de vicios que configuren nulidades, en los que haya incurrido el despacho al momento de proferir la mentada providencia, sino que soportan la inconformidad del recurrente con la parte motiva de la misma, dirigida a obtener una decisión distinta a la acogida previamente y frente a la cual no se formularon lo recursos de rigor, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento respecto de las solicitudes de medidas cautelares ya resueltas.

SEGUNDO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en providencia No. 3680 del 1° de diciembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S
DEMANDADO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM
RADICACIÓN: 7600140030112023-01052-00

SENTENCIA N° 063

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S, en contra de DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM, conforme a los derroteros de los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte demandante inicia proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la demandada Diseños y Construcciones JM, en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la "CARRERA 3 No. 10-41 OFICINA 403 EDIFICIO ANGEL CENTRO".

Como prueba de la relación contractual, se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por Incasa Inmobiliaria NC Group S.A.S, en calidad de arrendadora y, Diseños y Construcciones JM como arrendataria, informando que la obligación fue suscrita el 11 de noviembre de 2022, con vigencia a partir del 1 de diciembre del mismo mes y año, por el término de doce meses, fijándose un canon de \$ 400.000 acuerdo que ha sido prorrogado en el tiempo.

Reitera la arrendadora que la demandada, ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, situación que evidencia el incumplimiento del contrato suscrito.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto, y se admitió mediante auto No. 3444 del 14 de noviembre de 2023.

Surtido el trámite de rigor, la parte interesada procedió a realizar la notificación a la parte demandada de conformidad con los instituido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica construjmdecolombiasas@gmail.com , aportando la certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica Certimail, con acuso de recibido del 11 de diciembre de 2023.

No obstante, lo anterior, surtido el termino referido mediante auto admisorio del 14 de noviembre del 2023, el polo pasivo guardo silencio, por lo que se presume la ausencia de

oposición en la presente y viabiliza proferir sentencia anticipada, no sin antes efectuar las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir la decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 11 de noviembre de 2022, se entregó el goce del inmueble oficina 403 Carrera 3 No. 10-41 edificio ángel centro, para uso exclusivo del establecimiento de comercio Diseños y Construcciones JM. De esta manera, con base en el reiterado incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, solicitó la demandante la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble en la Oficina 403, ubicada en la carrera 3 no. 10-41 Edificio Angel Centro.

Ahora bien, es indispensable destacar que, los documentos que sirven de fundamento a la presente acción, no fueron controvertidos, ni objetados en su validez por parte de la parte demandada, al contrario, de la revisión efectuada a los mismos, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio, plazo y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, lo arreglado, se entiende conforme a lo enmarcado en los cánones 1602 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que, todo contrato o acuerdo de voluntades legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas jurídicas y/o naturales capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque tiene un objeto y causa lícitas, es

decir la arrendadora entregó a la arrendataria la tenencia del inmueble oficina 403 ubicada en la Carrera 3 No. 10-41 edificio ángel centro, para uso exclusivo del establecimiento de comercio Diseños y Construcciones JM., tal como se evidencia de la cláusula cuarta de la convención, acto que está plenamente permitido y regulado tanto en la normativa comercial y de forma supletiva en el Código Civil; teniendo el tenedor como contra prestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento, que para el caso que nos concita fue de \$400.000 M/cte., valor que ha sido incrementado con el paso del tiempo.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por la actora es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

De ahí que, le correspondía a la demandada acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la Diseños y Construcciones JM, guardó silencio, lo que permite inferir que se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en la cláusula decima quinta del contrato suscrito, se estipuló como causales de terminación, el incumplimiento por parte del arrendatario cuando no efectuar el pago del canon mensual de arrendamiento, en el mismo sentido, es necesario advertir que, lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., norma que establece "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". En este orden, la carga de la prueba es distribuida indistintamente entre los demandantes y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la parte demandante acreditó el contrato de arrendamiento de la referencia, denunciando que la arrendataria ha incurrido reiteradamente en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por la demandada, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por la causal esgrimida en el libelo inicial.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la parte demandada para que siga ocupando el bien inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial y además del contrato celebrado entre las partes; de esta manera el Juzgado procederá conforme a lo contemplado en el artículo 384 del C.G. del P. ordenándose la restitución pretendida en la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para que sean tenidas en cuenta al tiempo de la liquidación por secretaría.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S., en calidad de arrendadora, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM como arrendataria, en atención a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar a la DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya la bien inmueble oficina 403 ubicada en la Carrera 3 No. 10-41 edificio ángel centro, cuyos linderos se encuentran señalados en el escrito de la demanda. Entrega que deberá realizar DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JM y/o quien represente sus intereses, a la demandante INCASA INMOBILIARIA NC GROUP S.A.S. o a quién esta designe.

Se advierte a la demandada, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante; fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 06 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 777
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIBARDO SALAZAR GRAJALES
DEMANDADO: JAMES ESMEL GARCIA Y MARTHA LEONOR GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01134-00

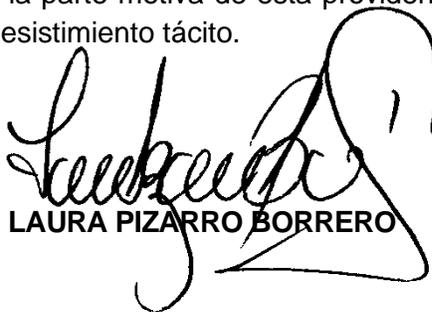
Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., a los demandados JAMES ESMEL GARCIA en la dirección Calle 59 D 2C-34 de Cali Valla del Cauca y MARTHA LEONOR GARCIA en la dirección Calle 13-45 Torre del Surco T, Apto 201, Cali Valle del Cauca; no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **JAMES ESMEL GARCIA y MARTHA LEONOR GARCIA**, conforme a lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., para tal efecto deberá acreditar su recibido a través de la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01135-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago No 3794 del 11 de diciembre de 2023.

La demandada LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 15 de febrero de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos treinta mil pesos M/cte. (\$3.230.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones doscientos treinta mil pesos M/cte. (\$3.230.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.230.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.230.000

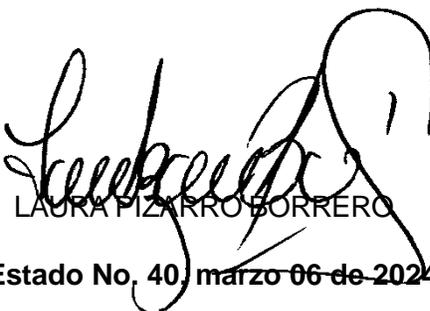
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA ORTEGA ROSAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-01135-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, de igual manera, obra respuesta del pagador Fabisalud IPS SAS - Clínica Cristo Rey de Cali a oficio No.72. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.768
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YEIMY CECILIA VEGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01172-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

De otro lado, en escrito que antecede el pagador Fabisalud IPS SAS - Clínica Cristo Rey da respuesta al oficio No.72, indica que, Yeimy Cecilia Vega Gómez demandada en el presente asunto se le aplicara descuento salarial por concepto de embargo, equivalente a la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual legal vigente a partir de la nómina del mes de marzo de 2024, limitando a medida hasta completar la suma de \$ 245.661908 M/cte.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

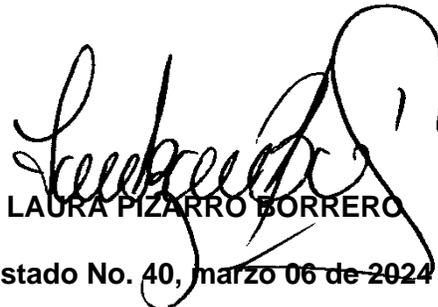
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte RAMIRO VARGAS ARIAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

2. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por del pagador Fabisalud IPS SAS - Clínica Cristo Rey de Cali, dando alcance al oficio No. 72 emitido por esta oficina.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto del 12 de febrero de 2024, presentada por la parte interesada. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA ZAPATA OCHOA
DEMANDADO: NELSON VICENTE CORAL QUIROZ y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01174-00

En atención del informe secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se encuentra comunicación de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando prórroga para la constitución de la póliza fijada en auto que precede, arguyendo no contar con recursos económicos; siendo así las cosas, este despacho acogerá favorablemente lo pretendido, advirtiendo que cumplido el término aquí concedido sin que se de cumplimiento al trámite a cargo de la parte actora, se resolverá la solicitud de medida cautelar.

En razón de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 05 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 778

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIQUIDEZ “COOPLIQUIDEZ”
DEMANDADO: JORGE ARTURO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01197-00

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 164 del 31 de enero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 772
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUFACTURAS FJK S.A.S. y otro
RADICACIÓN: 7600140030112024-00060-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar los oficios No.150 y No. 149 del 30 de enero de 2024 debidamente diligenciados dirigidos a las entidades bancarias y a la Cámara De Comercio De Cali, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 780
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ
GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00061-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** presento demanda ejecutiva en contra de **LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ y GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 008); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 460 del 13 de febrero de 2024.

El demandad@ **LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ y GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO**, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 19 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$588.400.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ y GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO**, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

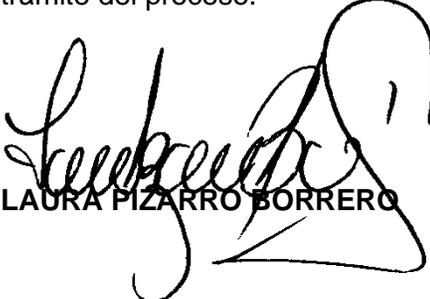
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/TE (\$588.400.00)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 05 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$588.400
Total, Costas	\$588.400

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 781

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY JULIET ARENAS GOMEZ
GUIDO FERNANDO COLLAZOS QUIJANO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00061-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Así mismo, obra en el plenario escrito de conciliación por parte del polo pasivo a la parte actora dirigido con copia a esta oficina judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.758

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADOS: LINA MARCELA DUQUE MUÑOZ
RODRIGO ANDRES AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00095-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No. 278 del 16 de febrero de 2024 debidamente diligenciados dirigidos a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación de los sujetos pasivos Lina Marcela Duque Muñoz y Rodrigo Andrés Agudelo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en virtud de lo manifestado en escrito que antecede dirigido a la parte demandante Grupo Empresarial La Dolores S.A.S, con copia a esta oficina, por parte de la demandada la señora Lina Marcela Duque Muñoz, en el cual manifiesta su solicitud de conciliación referente al proceso ejecutivo instaurado en su contra, este despacho advierte que, este será agregado al expediente sin consideración alguna, pues del mismo se concluye que la demandada conoce que cursa una acción en su contra, no obstante, no cumple con los requisitos para tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P. el cual estipula lo siguiente: "**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"(Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

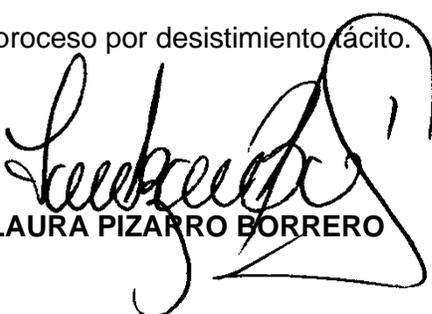
RESUELVE

- 1.- AGREGAR** sin consideración alguna, escrito presentado por parte de la demandada la señora Lina Marcela Duque Muñoz, Dirigido a la demandante Grupo Empresarial La Dolores S.A.S, remitido con copia a esta oficina, por lo considerado en precedencia
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena

de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

SECRETARIA

Auto N°578

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARLY MARTINEZ DEVIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00168-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/10/2023 16:34:18*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** formulada **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MARLY MARTINEZ DEVIA**.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 6 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024.

Lupap

KR 2 B # 40 A - 50

KR 2 B # 40 A - 50
Manzanares, Comuna 4
Cali, Valle Del Cauca
760003, Colombia

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.766

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SAN FERNANDO
DEMANDADO: NELSON GIOVANNY SOTO CAMACHO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00226-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 765
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA
DEMANDADO: SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE SAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00222-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, la parte demandada tiene como lugar de domicilio el municipio de Palmira- Valle del Cauca. De igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, no se evidencia que el lugar de cumplimiento sea la ciudad de Cali.

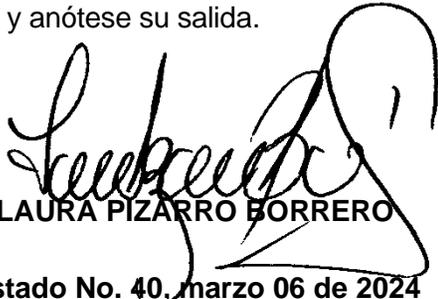
Por lo expuesto, en atención al fuero de territorialidad es claro que esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Municipal de Palmira– Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA, en conta de SUMINISTROS Y TRANSPORTES RODRÍGUEZ DEL VALLE SAS y SEGUNDO HERMOGENES RODRÍGUEZ, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Municipal de Palmira – Valle del Cauca (reparto), para que asuma su conocimiento.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 40, marzo 06 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BERNARDO NEIRA OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14621781 y la tarjeta de abogado (a) No. 155187. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYORI RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
DEMANDADO: OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00221-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por MARYORI RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, en contra de OSCAR FERNAN SÁNCHEZ JARAMILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

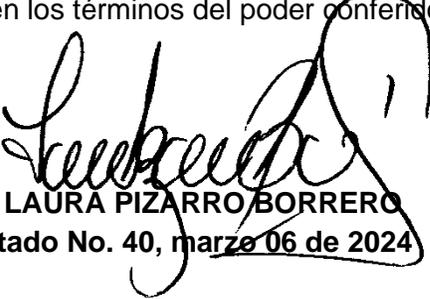
1. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica del demandado tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe expresar la cuantía del proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a BERNARDO NEIRA OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14621781 y la tarjeta de abogado (a) No. 155187 para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 40, marzo 06 de 2024